


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	23/09/2025 13:28	Fecha/hora resolución	23/09/2025 17:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001859
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0003200001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE
Descripción del procedimiento	Compra de Camiones para la recolección de residuos sólidos, modalidad entrega según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000831	21/07/2025 17:29	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por el
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001609 del 29 de julio del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052025000001737 del 19 de agosto del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que mediante auto número 8052025000001738 del 19 de agosto del 2025, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes formularon en su contra al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000831 - EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE.

El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Adicionalmente, el artículo 262 del mismo reglamento dispone que: *"Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."* En el caso bajo análisis, se observa que en el pliego de condiciones aportado en el documento denominado "Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloría (versión final Modificado por Recursos de Objeción).pdf" se incluyó el siguiente sistema de evaluación de las ofertas: precio 40%, experiencia en venta y /o distribución 15%, volumen de ventas en el mercado nacional 20%, criterios sustentables 25% (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloría (versión final Modificado por Recursos de Objeción).pdf"). También se observa que para la partida 2 participaron dos oferentes, el Consorcio Explotec – MTS Multiservicios – Dennis Madrigal y el Consorcio Autocori – Cargotecnia (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"), y en el estudio técnico de las ofertas la Administración determinó que la oferta del Consorcio Explotec – MTS Multiservicios – Dennis Madrigal no cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). Por su parte, el consorcio apelante expone en su recurso argumentos a fin de acreditar el cumplimiento de su oferta, y además hizo el ejercicio de aplicar el sistema de evaluación a las dos ofertas participantes utilizando los mismos factores de evaluación establecidos en el pliego de condiciones en formato pdf, evaluación que a su criterio quedaría de la siguiente manera: el Consorcio Explotec – MTS Multiservicios – Dennis Madrigal obtendría una calificación final de 82.23 puntos y el Consorcio Autocori – Cargotecnia obtendría una calificación final de 76.97 puntos. Sin embargo, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante menciona que el apelante carece de legitimación, ya que aún en el hipotético caso de que hubiera logrado pasar a la segunda fase y correr el sistema de evaluación en la plataforma SICOP, dicho apelante no obtendría el mejor derecho para resultar favorecido con la adjudicación, y para ello aportó un cuadro comparativo de la calificación dada a las dos ofertas, quedando de la siguiente manera: el consorcio adjudicatario: 89,38 % y el consorcio recurrente 72%. Por su parte, el adjudicatario también menciona que la aplicación del sistema de evaluación que hace el apelante no es correcta, pues en un hipotético escenario desarrollado a partir del hecho de estimarse elegible la oferta del apelante, no es cierto que el apelante alcance la mayor calificación, y para ello expone su propia calificación de las ofertas, quedando de la siguiente manera: el Consorcio Autocori – Cargotecnia: 91,22% y el Consorcio MTS - Explotec – Dennis Madrigal: 77,48%. Al respecto, hemos de indicar que la calificación de las ofertas que exponen tanto el apelante como el adjudicatario es una calificación hipotética y no la calificación definitiva, la cual le corresponde realizar a la Administración licitante. Ahora bien, es lo cierto que al contestar la audiencia inicial la Administración aportó un cuadro el cual contiene la siguiente calificación de las ofertas:

Aspectos a evaluar	Porcentaje	Consorcio adjudicatario	Consorcio recurrente
Precio	50%	41,38%	50%
Experiencia de la empresa	25%	25%	0%
Plazo de entrega	10%	10%	10%
Fomento a las PYME	5%	5%	5%
Plan de Gestión Ambiental	1%	1%	0%
Contratación de personal mayor 45	2,5%	2,5%	2,5%
Inserción laboral de mujeres	2,5%	2,5%	2,5%
Certificados ambientales	2%	0%	0%
Carbono neutralidad	2%	2%	2%
TOTALES	100%	89,38%	72%

De esta manera, se observa que la Administración licitante aplicó factores de evaluación diferentes a los factores de evaluación que aplicaron el apelante y el adjudicatario, ya que la Administración aplicó los factores que están en la pantalla del expediente del concurso en el SICOP denominada "Consulta de los factores de evaluación" mientras que el apelante y el adjudicatario aplicaron los factores que están en el documento denominado "Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloría (versión final Modificado por Recursos de Objeción).pdf". Así las cosas, le correspondía a la Administración licitante explicar las razones por las cuales incorporó al expediente del concurso dos sistemas de evaluación diferentes, y además debió explicar cuál fue el fundamento legal para considerar que se deben aplicar los factores de evaluación que están en la pantalla del SICOP y no los factores de evaluación que están en el documento denominado "Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloría (versión final Modificado por Recursos de Objeción).pdf". Esa información resulta fundamental a fin de tener claridad con respecto a cuáles son los factores de evaluación que se deben aplicar a los oferentes. Así las cosas, en este momento no se puede tener por válida la calificación a las ofertas que presenta la Administración licitante. En razón de lo expuesto, se declaran **sin lugar** los argumentos expuestos por las partes en contra de la legitimación del apelante. Sin detrimento de lo anterior, con respecto a las eventuales implicaciones que esta situación pueda conllevar para el procedimiento de marras, es menester tomar en consideración lo que se resuelve en la presente resolución, considerando que el hecho de que existan dos sistemas de evaluación distintos, únicamente podría generar una distorsión en el escenario en el que ambos puedan considerarse como aplicables y el resultado del sometimiento de las plicas a cada sistema de evaluación arroje resultados distintos. Es decir, que a partir de la aplicación de uno y otro a las ofertas elegibles, el ganador resulte ser distinto. Caso contrario, de producirse un supuesto en el cual únicamente se cuente con un oferente elegible o bien, en ambos sistemas el ganador sea el mismo, no existiría daño alguno y en consecuencia no habría mérito para que este hecho pueda conllevar nulidad alguna.

III. SOBRE EL FONDO.

1) Incumplimiento del consorcio apelante. Reporte crediticio generado del Centro de Información Crediticia de la SUGEF. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que entre los documentos que forman parte del pliego de condiciones, la Administración licitante incluyó un archivo denominado: "OFICIO ADMISIBILIDAD FINANCIERA MC-DFI-CRR-217-2024.pdf" el cual dice lo siguiente: **"Filadelfia, 15 de noviembre del 2024. / MC-DFI-CRR-0217-2024 / Señor: / Sr. Kristian Faerron Barrera / Vicealcalde Municipal / Municipalidad de Carrillo / Asunto: Requerimientos de Admisibilidad Financiera / Estimado señor: / Reciba un cordial saludo. De conformidad a la solicitud realizada mediante el correo electrónico con asunto "requerimientos estudios financieros" sobre la Admisibilidad Financiera del proyecto de obra a ejecutar, a continuación se proceden a detallar los requerimientos que deberá de cumplir el oferente para ser admisible: / Admisibilidad financiera / En el análisis de admisibilidad financiera, los oferentes serán admisibles de acuerdo al siguiente criterio CUMPLE/NO CUMPLE. / REQUISITOS: / 1. Presentación de los Estados Financieros de los últimos tres periodos fiscales debidamente auditados, por medio de un Contador Público Autorizado y acreditado ante el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. / 2. Las certificaciones bancarias o cartas emitidas de las instituciones financieras del país, por medio de la herramienta**

SICOP, escaneadas de las originales y legibles, que poseen o que tienen acceso a suficientes activos líquidos, activos reales libres de gravámenes, activos financieros o líneas de crédito bancarias para cumplir los requisitos en materia de flujo de fondos para el proceso. / 3. En cuanto a la línea de crédito bancaria, debe cumplirse lo siguiente: • Fecha de emisión, con 15 días hábiles previo a la fecha de apertura de las ofertas. • Monto (en colones) del total de la línea de crédito bancaria. • Monto (en colones) del saldo disponible de la línea de crédito bancaria, al momento de su presentación. • Plazo de la línea de crédito bancaria o periodicidad de la renovación. • Nombre completo de la persona que la emite, firma y sello. / 4. Reporte crediticio generado del "Centro de Información Crediticia (CIC)", sistema de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), por medio de la herramienta SICOP, escaneado del original y legible. La fecha de emisión del reporte debe ser 15 días hábiles previo a la fecha de apertura de ofertas. / 5. Los Estados Financieros deben presentarse en idioma español. Si los documentos fueron originalmente redactados en otro idioma, deben ser traducidos oficialmente al español por el oferente, bajo su responsabilidad. / 6. El reporte crediticio generado del CIC, se puede solicitar en cualquier entidad bancaria (pública o privada), donde mantenga una operación crediticia o una cuenta bancaria vigente. / 7. Si la oferta es presentada en consorcio, se aplicará al momento de la revisión de los requisitos de Admisibilidad, lo indicando en el Acuerdo Consorcial. / 8. La Administración se reserva el derecho de verificar la información financiera presentada por el oferente y por los mecanismos que considere oportunos. Si se comprobara durante el análisis la información y una eventual falsedad de todo o en parte de la misma, se considerará motivo de exclusión de la oferta. / 9. Una vez superada todas las etapas de presentación de requisitos se procederá con la admisibilidad financiera. Será por el criterio de evaluación CUMPLE/NO CUMPLE y no por asignación de puntaje. / ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD: / Análisis del reporte crediticio del Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF: El oferente deberá cumplir con lo siguiente: / La clasificación de la categoría de riesgo deberá ser A1 (morosidad igual o menor a 30 días, caso contrario se excluye la oferta. / La clasificación del comportamiento de pago histórico deberá ser Nivel 1 (tiene capacidad de pago), caso contrario se excluye la oferta. / Capacidad financiera disponible: El oferente deberá demostrar una capacidad de al menos ₡185.060.000.00 (Ciento ochenta y cinco millones de colones con sesenta colones), considerando su capital neto de trabajo más el saldo disponible de todas las líneas de crédito bancarias aportadas. El oferente deberá cumplir con la siguiente fórmula: / $CFD = CNT + LCB \geq MFM (0.10)$ / Donde: / CFD: Capacidad Financiera Neta / CNT: Capital de trabajo (activo corriente –pasivos corrientes) según EFFF de cada periodo / LCB: Líneas de créditos bancarios. saldos disponibles reales de cada línea bancaria / MFM: Monto máximo de flujo mensual de construcción / Análisis de razones financieras: / Razones Financieras: Fórmula de las Razones Financieras, coeficiente requerido según el promedio simple obtenido (tres periodos fiscales concluidos). / Razón Corriente Activos: $Circulante / Pasivos Circulantes \geq 1$ / Endeudamiento del Activo Total: $(Pasivos Totales / Activos Totales) \times 100 \leq 100\%$ / Rentabilidad del Patrimonio: $(Utilidad antes de Impuestos / Patrimonio) \times 100 \geq 5\%$ / También, se comunica que se ha asignado como analista de estudio técnicos en la parte financiera a la Lcda. Karina Díaz Bonilla, para realizar los estudios de Admisibilidad Financiera. / Sin más por el momento, / Lic. Cristian Medina Osorio / Director / Dirección Financiera" (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "OFICIO ADMISIBILIDAD FINANCIERA MC-DFI-CRR-2017-2024.pdf"). También se observa que para la partida 2 participaron dos oferentes, el consorcio Explotec – MTS – Dennis Madrigal y el consorcio Autocori – Cargotecnia (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que en el estudio final de las ofertas, se indica que para la partida 2, la oferta del Consorcio Explotec- MTS – Dennis Madrigal no cumple y la oferta del Consorcio Autocori – Cargotecnia cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). Ahora bien, al consultar el resultado final de la oferta del Consorcio Explotec- MTS – Dennis Madrigal se indica lo siguiente: "Justificación de resultado de verificación /El oferente 1 de la Partida 2 de la Licitación NO CUMPLE con los requerimientos técnicos y financieros del concurso por lo que se excluye del mismo y no pasa a la siguiente fase de evaluación de ofertas. / Los motivos de esta exclusión se observan en los informes adjuntos a este registro." (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas"). Adicionalmente, está incorporado el oficio MC-DFI-CRR-120-2025 del 09 de junio del 2025 emitido por Karina Isabel Díaz Bonilla y Cristian Medina Osorio, funcionarios de la Dirección Financiera de la Municipalidad, el cual contiene el análisis de admisibilidad financiera de la oferta presentada por el Consorcio Explotec – MTS – Dennis Madrigal. En lo que interesa, dicho oficio indica lo siguiente: **"Asunto: Análisis de admisibilidad financiera licitación mayor No.2024LY-000001-0003200001 "Compra de camiones para la Recolección de residuos sólidos, entrega según demanda"; recurso de apelación tramitado por la Contraloría General de la República.** / Estimado Señor: / De conformidad con el recurso de apelación tramitado por la Contraloría General de la República, se realiza un análisis a cada empresa para conocer el nivel de capacidad financiera, nivel de endeudamiento, capacidad de pago y rentabilidad, mismos que deben de cumplir con los requerimientos de admisibilidad financiera establecidos en el oficio mencionado. El análisis comprende los estados financieros de los últimos tres periodos concluidos y se hace énfasis a los resultados del último periodo concluido 2023, ya que permite visualizar la situación financiera más actualizada de la empresa. / **CONSORCIO EXPLOTEC – MTS Y DENNIS MADRIGAL CERVANTES: (Explotec S.A, Multiservicios de Costa Rica S.A y Dennis Madrigal Cervantes) / Explotec S.A:** / **1. Verificación de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad financiera:** / La empresa aportó los estados financieros solicitados para el punto número uno. / **2. Análisis del reporte crediticio generado del "Centro de Información Crediticia (CIC)":** / La empresa no aportó los requisitos solicitados para el punto número dos, por tanto se realiza el análisis de variables dejando sin efecto por incumplimiento a lo requerido, ya que es primordial para analizar el nivel de riesgo y la clasificación del comportamiento de pago. / **3. Capacidad financiera disponible:** / Analizando los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, el oferente muestra una capacidad financiera disponible de 7.164.871.036,00 considerando su capital neto de trabajo. Cumple con el requerimiento solicitado. / $CFD = CNT + LCB \geq MFM (0.10)$ / $CFD = 7.164.871.036,00 \geq \text{₡} 203.566.000,00$ / **4. Análisis de razones financieras:** / Razón corriente de activos: Mediante el análisis de los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, se determinó que el número de veces que el activo corriente puede cubrir su pasivo corriente es de 4,28 veces. Cumple con el requerimiento, siendo $4.28 \geq 1$ / Endeudamiento del Activo Total: De acuerdo al análisis de los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, el endeudamiento del activo total es de 100%. Cumple con el porcentaje de endeudamiento permitido. No se pudo analizar el comportamiento de pago del oferente ya que no aportó la información requerida para el punto dos, lo que imposibilita medir la capacidad de atención de pagos y su nivel de riesgo. / $(Pasivos Totales / Activos Totales) \times 100 \leq 100\%$ / Rentabilidad del Patrimonio: La rentabilidad del patrimonio según los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, se determina que la rentabilidad del patrimonio es de 17,58 $\geq 5\%$. Cumple con lo solicitado. / **MTS Multiservicios S.A:** / **1. Verificación de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad financiera:** / La empresa aportó los estados financieros solicitados para el punto número uno. / **2. Análisis del reporte crediticio generado del "Centro de Información Crediticia (CIC)":** / La empresa no aportó los requisitos solicitados para el punto número dos, por tanto se realiza el análisis de variables dejando sin efecto por incumplimiento a lo requerido, ya que es primordial para analizar el nivel de riesgo y la clasificación del comportamiento de pago. / **3. Capacidad financiera disponible:** / Analizando los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, el oferente muestra una capacidad financiera disponible de 2.948.292.491,00 considerando su capital neto de trabajo más la línea de crédito. Cumple con el requerimiento solicitado. / $CFD = CNT + LCB \geq MFM (0.10)$ / $CFD = 2.948.292.491,00 \geq \text{₡} 203.566.000,00$ / **4. Análisis de razones financieras:** / Razón corriente de activos: Mediante el análisis de los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, se determinó que el número de veces que el activo corriente puede cubrir su pasivo corriente es de 2,23 veces. Cumple con el requerimiento, siendo $2.23 \geq 1$ / Endeudamiento del Activo Total: De acuerdo al análisis de los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, el endeudamiento del activo total es de 100%. Cumple con el porcentaje de endeudamiento permitido.

No se pudo analizar el comportamiento de pago del oferente ya que no aportó la información requerida para el punto dos, lo que imposibilita medir la capacidad de atención de pagos y su nivel de riesgo. / $(\text{Pasivos Totales} / \text{Activos Totales}) \times 100 \leq 100\%$ / Rentabilidad del Patrimonio: La rentabilidad del patrimonio según los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, se determina que la rentabilidad del patrimonio es de $20,85 \geq 5\%$. Cumple con lo solicitado. / Se concluye que el análisis de la oferta en Consorcio no cumple con la admisibilidad financiera dado que dos de las empresas analizadas en este oficio incumplen con el requisito solicitado en el punto número dos,” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “OFICIO MC-DFI-CRR-120-2025 ANALISIS FINANCIERO LICITACIÓN MAYOR N.º2024Iy-000001-0003200001 %22Compra de Camiones para la Recolección de Residuos Sólidos, entrega según demanda%22 Recurso Apelación CGR-firmado-firmado.pdf”). De lo expuesto en el oficio MC-DFI-CRR-120-2025, se observa que la Administración licitante determinó que la oferta del consorcio apelante no cumplió con la admisibilidad financiera, ya que las empresas Explotec Sociedad Anónima y MTS Multiservicios Sociedad Anónima no aportaron los reportes crediticios generados del Centro de Información Crediticia (CIC). Ante ello, el consorcio apelante alega que en el pliego de condiciones no se indicó que cada uno de los miembros del consorcio debían cumplir con la admisibilidad financiera, y en respuesta a la subsanación número 862150 el señor Dennis Madrigal presentó toda la información solicitada, por lo tanto la condición financiera se cumple con el miembro del consorcio Dennis Madrigal Cervantes, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Además es necesario señalar que el cartel en el artículo o cláusula del pliego que regula los consorcios no indica que cada uno de los miembros del consorcio deben cumplir con la admisibilidad financiera y el oficio MC-DFI-CRR-0217-2024 del 15 de noviembre del 2024 de Admisibilidad Financiera señalo en el punto 7: Si la oferta es presentada en consorcio, se aplicará al momento de la revisión de los requisitos de Admisibilidad, lo indicando en el Acuerdo Consorcial y desde la propia subsanación el miembro del consorcio Dennis Madrigal Cervantes presentó toda la información solicitada, y en la recomendación de adjudicación al Concejo Municipal sobre la admisibilidad financiera se indica lo siguiente: / Análisis de razones financieras: / 1.- Razón corriente de activos: Mediante el análisis de los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, se determinó que el número de veces que el activo corriente puede cubrir su pasivo corriente es de 2,23 veces. / Cumple con el requerimiento. / 2.- Endeudamiento del Activo Total: De acuerdo al análisis de los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, el endeudamiento del activo total es de 100%. Cumple con el porcentaje de endeudamiento permitido / 3.-Rentabilidad del Patrimonio: La rentabilidad del patrimonio según los estados financieros aportados y haciendo énfasis al último periodo concluido 2023, se determina que la rentabilidad del patrimonio es de $20,85 \geq 5\%$. / Cumple con lo solicitado. / Por lo tanto es evidente que lo perseguido por la Municipalidad de Carrillo en cuanto a la condición financiera se cumple plenamente con el miembro del consorcio Dennis Madrigal Cervantes, ya que así lo manifiesta y reconoce la propia Municipalidad al manifestar que se cumple con lo solicitado en cuanto a las razones financieras, lo demuestra la salud financiera de los miembros del consorcio. [...] / Realmente es desproporcionado, arbitrario, y contrario al pliego que la Administración pretende aplicar la admisibilidad financiera a todos los miembros del consorcio cuando las bases del concurso no lo determinaron de esa manera. / El artículo 125 inciso d) del RLGP establece que “d) Ofertas en consorcio: Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio.” / Entonces si la Administración quería aplicar la admisibilidad financiera a todos los miembros del consorcio ya sea de forma individual o sumando las capacidades DEBÍO ADVERTIRLO CLARA Y PRECISAMENTE en el pliego de condiciones, lo cual no hizo. / Con esto queda absolutamente claro y transparente que con solamente uno de los miembros del consorcio que cumplan la Municipalidad debe tener por satisfecho el requisito de admisibilidad financiera, pues ha quedado demostrado que el miembro del consorcio Dennis Madrigal, cumple con ello, al igual que lo hacen los otros miembros pero en esta caso ya la Municipalidad había declarado la admisibilidad financiera de este miembro del consorcio. / Se puede concluir entonces que la Municipalidad está totalmente errada en su análisis financiero contenido en el oficio MC-DFI-CRR-120-2025 con fecha del 09 junio del 2025, es totalmente falso puesto que el consorcio si subsanó, y no es primordial para analizar el nivel de riesgo y la clasificación del comportamiento de pago de todos los miembros del consorcio puesto que el pliego no lo estableció de esa forma.” Por su parte, la Administración licitante explica que en el punto 1.23.4 del pliego de condiciones se reguló la presentación de ofertas en consorcio, y donde se indicó en forma expresa que el acuerdo consorcial debía detallar claramente los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, por lo que es impreciso y falso lo dicho por el apelante en el sentido de que el pliego de condiciones no reguló los requisitos que debían cumplir las empresas que participan en consorcio. La Administración también menciona que en el oficio MC-DFI-CRR-0217-2024 se indicó que “7. Si la oferta es presentada en consorcio, se aplicará al momento de la revisión de los requisitos de Admisibilidad, lo indicado en el Acuerdo Consorcial”, por lo que el punto en cuestión se resuelve acudiendo a lo indicado por el recurrente en su acuerdo consorcial, entonces si Dennis Madrigal era el encargado de aportar la información financiera para la fase de admisibilidad así se debió de indicar en el acuerdo consorcial. Por su parte, el adjudicatario también menciona que en el oficio MC-DFI-CRR-0217-2024 se dispuso que “7. Si la oferta es presentada en consorcio, se aplicará al momento de la revisión de los requisitos de Admisibilidad, lo indicado en el Acuerdo Consorcial”, por lo que el punto en cuestión se resuelve acudiendo a lo indicado por la recurrente en su acuerdo consorcial, y en el acuerdo consorcial las empresas y la persona física que integraron el consorcio recurrente decidieron compartir en distintas proporciones todas las obligaciones y compromisos. El adjudicatario también menciona que del propio texto del acuerdo consorcial, no se desprende que el señor Dennis Madrigal Cervantes fuese el llamado a asumir lo correspondiente al cumplimiento de los requerimientos de admisibilidad financiera. Por ello, considera que no es cierto que los requisitos de admisibilidad financiera pueden entenderse cumplidos con la información aportada por uno de los tres integrantes del consorcio apelante. Al respecto, se indica lo siguiente: el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula la participación en consorcios de la siguiente manera: “d) Ofertas en consorcio: Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio.” En concordancia con dicha norma, se observa que en el punto 1.23.4 del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: “1.23. CONSORCIOS. / En caso de que se presente ofertas en modalidad de consorcio, se debe cumplir lo siguiente: / [...] 1.23.4. En el acuerdo consorcial, deben detallar claramente las calidades, incluido domicilio, lugar para recibir notificaciones, correo electrónico y capacidad de las partes, el porcentaje de participación de estas, cuál de las partes tendrá poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago ante la Municipalidad, además deberá detallar los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y obligaciones que asumiría en fase de ejecución contractual, el porcentaje de la participación de cada uno de ellos y plazo del acuerdo que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual.” (ver pantalla

denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloría (versión final Modificado por Recursos de Objeción).pdf"). Además, se observa que en el oficio MC-DFI-CRR-0217-2024 del 15 de noviembre del 2024, la Administración indicó lo siguiente: "7. Si la oferta es presentada en consorcio, se aplicará al momento de la revisión de los requisitos de Admisibilidad, lo indicando en el Acuerdo Consorcial." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "OFICIO ADMISIBILIDAD FINANCIERA MC-DFI-CRR-2017-2024.pdf"). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que en el pliego de condiciones sí se reguló la participación en consorcios, concretamente en la cláusula 1.23.4, la cual indicó que en el acuerdo consorcial se debían detallar claramente las calidades, incluido domicilio, lugar para recibir notificaciones, correo electrónico y capacidad de las partes, el porcentaje de participación de estas, cuál de las partes tendrá poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago ante la Municipalidad, además debía detallar los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y obligaciones que asumiría en fase de ejecución contractual, el porcentaje de la participación de cada uno de ellos y plazo del acuerdo que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual. Además, en lo que respecta a los requerimientos de admisibilidad financiera, en el oficio MC-DFI-CRR-0217-2024 del 15 de noviembre del 2024 se indicó que si la oferta es presentada en consorcio, se aplicará al momento de la revisión de los requisitos de admisibilidad, lo indicando en el acuerdo consorcial. Así las cosas, a fin de determinar si los requisitos de admisibilidad financiera los debían cumplir todos los miembros del consorcio o solamente uno de sus miembros, se debe revisar lo indicado por el Consorcio Explotec – MTS Multiservicios – Dennis Madrigal en el acuerdo consorcial aportado con su oferta. Ahora bien, se observa que el acuerdo consorcial indica entre otras cosas lo siguiente: **"TERCERA: Que con la intención de participar en la LICITACIÓN MAYOR NO. 2024LY-00001-000320001 COMPRA DE CAMIONES PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, MODALIDAD (sic) ENTREGA SEGÚN DEMANDA promovida por la MUNICIPALIDAD DE CARRILLO y de conformidad con lo establecido por la normativa antes citada, dichas empresas hemos convenido en conformar el presente ACUERDO CONSORCIAL, aportando cada sociedad, EXPLOTEC S.A un (50%) cincuenta porcentaje de participación, MTS un (20%) veinte porcentaje y DENNIS MADRIGAL CERVANTES un (30%) treinta porcentaje, en total 100% de los recursos para cumplir todos los requisitos y condiciones establecidas en el pliego de condiciones de esta licitación. Específicamente en cuanto al requisito de ventas, taller y personal capacitado en camiones Sinotruk, del mismo solicitado en las bases del concurso, el mismo será aportado en el caso específico por la empresa MTS, S.A. además de los intangibles como las pólizas, garantías, además de que será la empresa que tendrá poder para actuar durante estudio de ofertas, formalización, de ejecución contractual y para trámites (sic) de cobro y pago ante la Municipalidad. Por otra parte en cuanto al intangible de la experiencia o tiempo ininterrumpido de ostentar la distribución autorizada y la representación de la marca Sinotruk en el mercado nacional (Costa Rica), esta será aportada por la empresa EXPLOTEC S.A., y por otra parte DENNIS MADRIGAL CERVANTES aportando la caja recolectora, además del taller y personal capacitado para el mantenimiento y todo el servicio de post venta, todo conforme a las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "ACUERDO CONSORCIAL MTS & EXPLOTEC % DENNIS MADRIGAL CONSORCIO CARRILLO SEGUN DEMANDA-firmado.pdf"). Como puede observarse, en el acuerdo consorcial los miembros del consorcio establecieron que la empresa EXPLOTEC Sociedad Anónima aportaría un 50% de participación, la empresa MTS aportaría un 20% de participación y Dennis Madrigal Cervantes aportaría un 30% de participación, para cumplir todos los requisitos y condiciones establecidas en el pliego de condiciones de esta licitación. De esta manera, queda en evidencia que los miembros de consorcio acordaron expresamente que todos aportarían un porcentaje de participación para cumplir todos los requisitos y condiciones establecidas en el pliego de condiciones, lo cual incluye lógicamente los requisitos de admisibilidad financiera. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que resulta ajustada a derecho la actuación de la Administración licitante de hacer el análisis de admisibilidad financiera a todos los miembros del consorcio apelante, ya que ello resulta acorde con la forma de participación de sus miembros establecida en el acuerdo consorcial. No es aceptable el argumento del apelante al alegar que "es desproporcionado, arbitrario, y contrario al pliego que la Administración pretende aplicar la admisibilidad financiera a todos los miembros del consorcio cuando las bases del concurso no lo determinaron de esa manera.", ya que fue el propio consorcio quien estableció en su acuerdo consorcial que todos los miembros aportarían un porcentaje de participación para cumplir todos los requisitos y condiciones establecidas en el pliego de condiciones, lo cual incluye lógicamente los requisitos de admisibilidad financiera. Tampoco es aceptable el argumento del apelante al alegar que "con solamente uno de los miembros del consorcio que cumplan la Municipalidad debe tener por satisfecho el requisito de admisibilidad financiera, pues ha quedado demostrado que el miembro del consorcio Dennis Madrigal, cumple con ello,....", ya que ello resulta contrario a lo establecido en el propio acuerdo consorcial, el cual indicó expresamente que todos los miembros del consorcio tendrían un porcentaje de participación para cumplir todos los requisitos y condiciones establecidas en el pliego de condiciones. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del apelante en este aspecto.**

Finalmente, se observa que el apelante aportó con su recurso de apelación los reportes crediticios de las empresas Explotec Sociedad Anónima y MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima, y en su recurso indica lo siguiente: "No obstante lo anterior y a pesar de lo innecesario que resulta, por un aspecto de transparencia y tranquilidad de la Administración remitimos el reporte crediticio generado del CIC de los otros miembros del consorcio." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la subsanación de los reportes crediticios mencionados que pretende realizar el apelante en este momento resulta improcedente, ya que el momento procesal oportuno para que el consorcio Explotec – MTS – Dennis Madrigal subsanara la información financiera faltante era cuando presentó el recurso de apelación en contra del primer acto de adjudicación, recurso que se resolvió mediante la resolución R-DCP-SICOP-00934-2025 del 29 de mayo del 2025. Y es que mediante el oficio MC-DFI-CRR-036-2025 del 18 de febrero del 2025 la Administración licitante había indicado que las empresas Explotec Sociedad Anónima y MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima no habían aportado los reportes crediticios generados del Centro de Información Crediticia (CIC), documento que forma parte del estudio de las ofertas y que estaba incorporado en el expediente del concurso desde el 18 de febrero del 2025, por lo tanto desde el 18 de febrero del 2025 el consorcio apelante tenía conocimiento del incumplimiento de su oferta en este aspecto. Concretamente, en dicho oficio MC-DFI-CRR-036-2025 se indicó lo siguiente: **"CONSORCIO EXPLOTEC – MTS Y DENNIS MADRIGAL CERVANTES: (Explotec S.A, Multiservicios de Costa Rica S.A y Dennis Madrigal Cervantes) / 1. Verificación de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad financiera: / Según el acuerdo consorcial: / Explotec S.A, no cumple con los requisitos solicitados mediante el oficio MCDFI CRR-0217-2024, presentación de los Estados Financieros de los últimos períodos fiscales debidamente auditados (no aportó estados financieros del período 2023), reporte crediticio generado del Centro de Información Crediticia (CIC), por tanto se realiza el análisis de variables dejando sin efecto por incumplimiento a lo requerido en el oficio indicado. / MTS S.A, no cumple con los requisitos solicitados mediante el oficio MC-DFI CRR-0217-2024, presentación de los Estados Financieros de los últimos períodos fiscales debidamente auditados (no aportó estados financieros del período 2023), reporte crediticio generado del Centro de Información Crediticia (CIC), por tanto se realiza el análisis de variables dejando sin efecto por incumplimiento a lo requerido en el oficio indicado." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "OFICIO MC-DFI-CRR-036-2025 ANALISIS FINANCIERO LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-00001-000320001 _Compra de Camiones para la Recolección de Residuos Sólidos, entrega según demanda_firmado.pdf"). La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas se encuentra regulada en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento. Concretamente, el artículo 50 de la ley dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas / Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta,****

bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.” En relación con lo anterior, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: **“Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla.** Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.” De conformidad con dichas normas, este órgano contralor ha sostenido que en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y en fase recursiva no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP; y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SIOP-00629-2024 del 06 de mayo del 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio del 2024, entre otras). En razón de todo lo expuesto, resulta precluida la posibilidad de subsanar los reportes crediticios. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

2) Incumplimiento del consorcio apelante. Plan de mantenimiento preventivo. Criterio de la División. Tal y como se mencionó anteriormente, en el estudio final de las ofertas se indica que para la partida 2, la oferta del Consorcio Explotec- MTS – Dennis Madrigal no cumple y la oferta del Consorcio Autocori – Cargotecnia cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Concretamente, al consultar el resultado final de la oferta del Consorcio Explotec- MTS – Dennis Madrigal se indica lo siguiente: *“Justificación de resultado de verificación /El oferente 1 de la Partida 2 de la Licitación NO CUMPLE con los requerimientos técnicos y financieros del concurso por lo que se excluye del mismo y no pasa a la siguiente fase de evaluación de ofertas. / Los motivos de esta exclusión se observan en los informes adjuntos a este registro.”* (ver pantalla denominada “Registrar resultado final del estudio de las ofertas”). Adicionalmente, en el expediente está incorporado el oficio Consecutivo 0116062025 del 16 de junio del 2025 emitido por el ingeniero Alexander Rodríguez Salguero, el cual contiene el criterio técnico con respecto al incumplimiento del punto 1.30.8 del pliego de condiciones por parte de la oferta presentada por el Consorcio Explotec – MTS – Dennis Madrigal. En dicho oficio el ingeniero Rodríguez Salguero determina que la oferta el consorcio apelante no cumple con los requisitos establecidos en los puntos 1.30.8, 3.3.21, 3.3.22, 2.1.6 y 2.2.5 del pliego de condiciones, y en este sentido concluye lo siguiente: *“Con base en los incumplimientos a los ítems 1.30.8, 3.3.21, 3.3.22, 2.1.6 y 2.2.5 de la oferta 1 de la partida 2, expuestos en este análisis de la información del mantenimiento preventivo del consorcio Explotec-MTS-Dennis Madrigal Cervantes no resulta aceptable ni suficiente para cumplir con el requisito admisibilidad requerido en el pliego de condiciones de este procedimiento 2024LY-000001-0003200001”* (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “2024LY-000001-0003200001 Fundamentación Estudio Técnico-firmado.pdf”). Ante ello, se observa que el apelante expone en su recurso argumentos a fin de demostrar el cumplimiento de su oferta de los requisitos establecidos en los puntos 1.30.8, 3.3.21, 3.3.22, 2.1.6 y 2.2.5 del pliego de condiciones. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que por economía procesal resulta innecesario analizar estos argumentos, ya que en el punto anterior quedó acreditado el incumplimiento del apelante con respecto a los requisitos de admisibilidad financiera, lo cual conlleva a la descalificación de la oferta de dicho oferente.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DEL APELANTE DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO.

Este órgano contralor otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes habían formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Al contestar esa audiencia especial, el apelante solicita al órgano contralor que declare la nulidad absoluta del procedimiento, por considerar que existe un defecto en el pliego de condiciones que vicia de nulidad todo el procedimiento. Concretamente menciona que en el expediente hay dos sistemas de evaluación distintos, lo cual crea confusión y arroja resultados completamente distintos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“B. SOBRE LA NULIDAD DEL CASO CONCRETO AL EXISTIR DOS DIFERENTES SISTEMAS DE EVALUACIÓN PARA EL MISMO PROCEDIMIENTO Y CON RESULTADOS DISTINTOS. / El artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, establece que el pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas. Entonces el sistema de evaluación es un elemento esencial, fundamental del pliego de condiciones, lo que también consta en el artículo 96 del Reglamento / Es tan importante este aspecto que es el que define quién es la oferta elegible mejor calificada y la que resulta adjudicada conforme al artículo 137 del RLGC. / El artículo 256 del RLGC califica de elementos sustanciales los factores del sistema de evaluación y es tan importante que se nos exige que para el recurso de apelación los apelante hagamos nuestro propio ejercicio del sistema de evaluación conforme al artículo 262, y es fundamental para acreditar el mejor derecho 263, 264 RLGC. / Entonces si el pliego de condiciones de este concurso contiene DOS sistemas de evaluación con factores distintos que arrojan resultados distintos, cuál debe usar la Contraloría General o la Administración para definir cuál empresa es la mejor calificada y por ende mercedora de la Adjudicación, y la respuesta es que no debe usar ninguno pues esto genera un vicio de nulidad absoluta, ya que crea incertidumbre, inseguridad jurídica y sobretodo resultados distintos. [...] / Del cuadro anterior se desprende que en el sistema digital unificado existen acreditados dos tipos distintos de sistema de evaluación, uno en el formulario de SICOP y otro en el anexo al pliego de condiciones, mismos que presentan diferencias en precio, experiencia, ventas, plazo de entrega, personas mayores de 45, e inserción laboral de mujeres. / Es tan confuso para los oferentes que existas dos sistemas de evaluación distintos que la Administración al atender la audiencia inicial utiliza el sistema de evaluación del formulario de SICOP, mientras que la adjudicataria utiliza el del anexo de SICOP al igual que el de mi representada. / Lo más grave es que ambos arrojan resultados completamente distintos y es ahí donde se genera la nulidad absoluta puesto que el resultado sería distinto conforme al artículo 273 de la LGAP.”* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante fue presentado en forma extemporánea, ya que el momento procesal oportuno para exponerlo era con el recurso de apelación, lo cual no hizo. Adicionalmente, debe tenerse presente que en materia de nulidades existe la premisa de que no existe la nulidad sin daño, lo cual implica que si no se demuestra un perjuicio al administrado entonces no concurren los elementos necesarios para proceder con una nulidad absoluta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública que establece: *“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la*

omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión." En este sentido se puede consultar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCA-01227-2020, entre otras. Ahora bien, en el caso bajo análisis se ha confirmado el incumplimiento del apelante con respecto a la admisibilidad financiera, lo cual implica que se mantiene la descalificación de dicha oferta del concurso, tal y como en su momento lo determinó la Administración licitante. Ello implica que para la partida 2 impugnada solamente queda elegible la oferta del consorcio Autocori – Cargotecnia, por lo que al quedar solamente una oferta elegible no se evidencia el daño que pueda ocasionar el hecho de que la Administración haya incorporado al expediente del concurso dos sistemas de evaluación diferentes, tal y como se mencionó en el primer apartado de la presente resolución. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento del apelante en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 16:51	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 16:52	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 17:50	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01773-2025	Fecha notificación	23/09/2025 18:23